



ACTA DE RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO SIN CITAR A SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La subsecretaria general de acuerdos, Blanca Ivonne Herrera Espinoza, por instrucciones del magistrado presidente, Gilberto de G. Bátiz García, sometió a análisis y, en su caso, aprobación de las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un asunto sin citar a sesión pública.

En términos del segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pleno de la Sala Superior emitió la opinión **SUP-OP-18/2025**.

El proyecto de opinión del expediente de referencia, circulado por la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, sostiene lo siguiente:

SUP-OP-18/2025.

PRIMERO. No requieren de opinión especializada los conceptos de invalidez relacionados con irregularidades del procedimiento legislativo, de técnica legislativa, o del ámbito presupuestal de una autoridad electoral administrativa.

SEGUNDO. Son inconstitucionales las porciones normativas reformadas de los artículos 25, base C, fracción III, incisos a), y b), de la Constitución local, así como 7, 9, y 11, de la Ley de Revocación de Mandato.

El proyecto de opinión fue aprobado, con la opinión diferenciada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los conceptos de invalidez 4 y 6.

A las doce horas con treinta minutos del uno de noviembre de dos mil veinticinco, se terminó de recabar la votación correspondiente.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 24, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se elabora la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el magistrado presidente de la Sala Superior, Gilberto de G. Bátiz García y la subsecretaria general de acuerdos, Blanca Ivonne Herrera Espinoza.

OPINIÓN DIFERENCIADA QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA OPINIÓN MAYORITARIA RESPECTO DE LOS DECRETOS 753 Y 754, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 25, BASE C, FRACCIÓN III, INCISOS a), b) y c), DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO 7, 9, 11 y 40, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE REOVACIÓN DE MANDATO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA (PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO DEL EJECUTIVO ESTATAL)

No comparto la opinión de considerar que la temática señalada con el numeral 4 (la reforma establece medidas regresivas sobre los derechos de participación política de la ciudadanía) no requiere de una opinión especializada, puesto que la materia a discusión es precisamente el alcance de un derecho político-electoral.

Asimismo, considero que la temática identificada con el numeral 6 (inobservancia a un artículo transitorio federal) no requería de una opinión especializada, dado que, tal y como se observa en la opinión emitida, el análisis realizado versa únicamente en verificar que la reforma a la normativa local coincidiera con un artículo transitorio constitucional, lo cual es un tema general de constitucionalidad.

A continuación, desarrollaré estos argumentos.

1. Opinión mayoritaria

La opinión mayoritaria considera que las temáticas relacionadas con la aplicación futura de los Decretos impugnados, la falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, las violaciones al proceso democrático y la regresividad no son materia de opinión especializada.

Para sostener esta conclusión, la mayoría sostiene que estas temáticas se relacionan con temas de Derecho procesal, parlamentario y constitucional al ser posibles violaciones o irregularidades del proceso legislativo.

Por su parte, sostiene que la temática sobre la posible violación al artículo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019 son materia de opinión al tener relación directa con el parámetro

de regularidad para el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en la revocación de mandato.

2. Razones de disenso

Respetuosamente, como señale previamente, me separo de la decisión que realizó la mayoría sobre la posibilidad de opinar respecto de las temáticas relacionadas con la posible regresividad de la reforma constitucional del estado de Oaxaca y su posible contradicción con un artículo transitorio.

Por lo que respecta a la posible regresividad de la reforma, considero que la opinión aprobada por la mayoría realizó un análisis restrictivo del concepto de invalidez presentado en la acción de inconstitucionalidad.

De la lectura de la acción de inconstitucionalidad se advierte que el planteamiento realizado por el partido actor versa sobre el alcance del derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato contemplado en el artículo 35, fracción IX de la Constitución General.

Sobre este tema, el partido actor parte de dos premisas básicas: 1) Los derechos políticos-electorales reconocidos en la constitución también deben de contar con las condiciones y mecanismos óptimos para que las personas titulares de esos derechos tengan una oportunidad real de ejercerlos y 2) existe una obligación constitucionalmente reconocida que prohíbe al estado mexicano restringir el ejercicio de derechos, salvo que exista una plena justificación.

A juicio del partido actor, las reformas propuestas establecen requisitos y reducen los plazos previamente establecidos para ejercer los derechos relacionados con el proceso de revocación de mandato, en consecuencia, se está generando una afectación injustificada en un derecho político-electoral.

Desde mi perspectiva, contrario a lo que sostuvo la mayoría, el análisis de este concepto de invalidez necesariamente implica dos puntos: 1) analizar si los mecanismos establecidos en la reforma a la normativa local permiten a la ciudadanía ejercer sus derechos y 2) Existe una justificación a las restricciones incluidas en la reforma.

Tomando en cuenta esta perspectiva, considero que la Sala Superior tenía la obligación de opinar sobre esta temática, puesto que no versaba

sobre un tema general de constitucionalidad, sino sobre el alcance y contenido de un derecho político-electoral, lo que si requiere una opinión especializada.

Por otra parte, respecto de la temática relacionada con la posible contradicción de un artículo transitorio, considero que no era necesario una opinión especializada de esta Sala Superior.

Ahora bien, como correctamente reconoce la opinión mayoritaria, el partido actor planteó como concepto de invalidez la posible contradicción de la reforma a la legislación local con el artículo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.

Al momento de emitir la opinión, la mayoría sostuvo que la libertad configurativa del estado no justificaba variar un estándar previsto expresamente en la Constitución General.

Desde mi perspectiva, el análisis que realizó la mayoría refleja que no se trataba de un tema que requería la opinión especializada de la Sala Superior, ya que este se limitó a un tema generalidad de constitucionalidad como lo es la obligatoriedad de los artículos transitorios de la Constitución General.

Por estas razones formulo la presente opinión diferenciada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 03/11/2025 07:34:03 p. m.

Hash: 2pVL+sKwl2JLJWkDWxSosIEOZiMs=

SubSecretaria General de Acuerdos

Nombre: Blanca Ivonne Herrera Espinoza

Fecha de Firma: 03/11/2025 07:01:45 p. m.

Hash: 2Y6Vpl112NZsa3T+K9jFQYOPbUuo=